



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02702-2008-PA/TC

JUNÍN

SEBERO ROMÁN AIRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sebero Román Aire contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 133, su fecha 12 de marzo de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) solicitando que se inaplique la Resolución N° 0000065190-2002-ONP/DC/DL 19990; y que en consecuencia se reajuste su pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, la que establece como pensión mínima un monto equivalente a los tres sueldos mínimos vitales y la indexación trimestral automática. Asimismo solicita el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la desestime, aduciendo que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 14 de agosto de 2007, declara infundada la demanda que el caso versa sobre una pensión reducida.

La Sala Superior revisora confirma la apelada señalando que la pensión del demandante ha sido reajustada en un monto mayor al sueldo mínimo vital vigente en la época de su otorgamiento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación aduciendo que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908.
5. De la Resolución 0000065190-2002-ONP/DC/DL 19990 obrante a fojas 5 aparece que al demandante se le otorgó su pensión de jubilación, en virtud de sus 18 años de aportaciones, a partir del 18 de noviembre de 2001, en aplicación del artículo 81° del Decreto Ley 19990, por la cantidad de S/. 346.00 nuevos soles mensuales. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión la Ley 23908 se encontraba derogada, por lo que no cabe su aplicación.
6. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 nuevos soles la pensión mínima para pensionistas con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02702-2008-PA/TC
JUNÍN
SEBERO ROMÁN AIRE

7. Por consiguiente, al resaltar de la boleta de pago obrante a fojas 7 que el demandante percibe la pensión mínima, se advierte que no se ha vulnerado el derecho que invoca.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR